



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-01-561441

Tipo: Salida Fecha: 16/09/2021 03:07:16 PM
Trámite: 87027 - PLAN DE DESMONTE - PRESENTACIÓN/ AJUSTE
Sociedad: 900514862 - VESTING GROUP COLO Exp. 85099
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 15 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-012196

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos del proceso

Vesting Group Colombia S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros

Auxiliar

Joan Sebastián Márquez Rojas

Asunto

Plan de desmonte

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

85.099

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 2021-01-430856 de 29 de junio de 2021, este Despacho aprobó el Plan de Desmonte contenido en los memoriales 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020 y 2021-01-007972 de 18 de enero de 2021.
2. El auto de 29 de junio de 2021 fue notificado a través del Estado 2021-01-432182 de 30 de junio de 2021.
3. En memorial 2021-01-441187 de 7 de julio de 2021, remitido por correo electrónico el 6 de julio de 2021, Hernán Ospina Clavijo presentó solicitud de aclaración y adición del Auto 2021-01-430856 de 29 de junio de 2021.
4. Las solicitudes de aclaración y adición fueron resueltas en el Auto 2021-01-513381 de 19 de agosto de 2021. Allí se decidió, entre otras cosas, corregir el auto de 29 de junio de 2021 de forma que -en el numeral primero de la parte resolutiva- constara que el plan de desmonte había sido presentado en los memoriales 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020, 2021-01-007972 de 18 de enero de 2021 y 2021-01-012761 de 22 de enero de 2021. Las solicitudes de adición o aclaración fueron desestimadas.
5. En Estado 2021-01-513586 de 20 de agosto de 2021 se notificó el Auto de 19 de agosto de 2021.
6. En memorial 2021-01-521685 de 25 de agosto de 2021, Hernán Ospina Clavijo presentó recurso de reposición contra los autos de 29 de junio y 19 de agosto de 2021. Solicita que se reponga la decisión de forma que no se apruebe el plan de desmonte, o se apruebe de forma condicionada. En caso de que no se dé mérito al recurso, solicita que *“se tramite el recurso de apelación, pues consider[a] que el Decreto 4334 de 2008 solo limitó el proceso a única instancia respecto a la decisión de toma de posesión”*. Adicionalmente, el intervenido solicita que se vincule al proceso a una serie de personas que, en su opinión, serían favorecidas por el Plan de Desmonte aprobado. Con su recurso, el intervenido adjunta copia del Acta 10 de la Asamblea de Accionistas de Constructora Beraka de Colombia SAS y la Factura de venta No. 7523854 del 18 de febrero de 2014. Tal documento habría sido emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla en la constitución de la sociedad citada.
7. El recurso de reposición fue puesto en traslado mediante el consecutivo 2021-01-526503 de 30 de agosto de 2021.
8. Mediante memorial 2021-01-535994 de 2 de septiembre de 2021, María Fernanda Bejarano -apoderada de varios de los afectados reconocidos- se pronunció sobre el



recurso de reposición. Solicitó se desestimaran los argumentos y se mantuviera lo decidido en las decisiones recurridas. Explicó que el plan cumple con los requisitos legales y que las solicitudes expuestas carecen de fundamento.

9. A través del memorial 2021-01-536643 de 3 de septiembre de 2021, el agente interventor se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por el intervenido Hernán Ospina. Solicitó se desestimaran los argumentos y se mantuviera lo decidido en las decisiones recurridas. Explicó que la intención del recurrente es dilatar el proceso, en perjuicio de los afectados y se pronunció sobre la improcedencia de los argumentos del recurrente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El recurso de reposición fue presentado dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del proceso, por lo que procede su estudio. Esto, teniendo en cuenta que el Auto de 29 de junio, fue objeto de solicitudes de adición y aclaración, resueltas con Auto de 19 de agosto de 2021. Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone que dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva la aclaración podrán proponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
2. El recurso no está llamado a prosperar y en este sentido se decidirá. Esto, pues como se explicará a continuación, contrario a lo afirmado por el recurrente, el plan cumple con los presupuestos legales para su aprobación.
3. El Plan de Desmonte presentado en memoriales 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020, 2021-01-007972 de 18 de enero de 2021 y 2021-01-012761 de 22 de enero de 2021, fue aprobado con Auto 2021-01-430856 de 29 de junio de 2021 y corregido con Auto 2021-01-513381 de 19 de agosto de 2021. Tal Plan, aprobado por más del 75% de las personas afectadas por las operaciones de recaudo o captación de dineros del público, pretende devolver recursos por \$30.000.000.000 pesos.
4. Entre otras cosas, el Plan de Desmonte aprobado implicaría la adjudicación de derechos fiduciarios sobre una fiducia a la que ingresarían dos bienes inmuebles que, para efectos del plan de desmonte, serían recibidos por \$30.000.000.000. Con la ejecución del plan aprobado, se pagaría el 76,3302% de las reclamaciones de 502 afectados, con dos bienes que actualmente no hacen parte de los inventarios y que no son propiedad de los intervenidos.
5. Por lo anterior, la ejecución del Plan de Desmonte aprobado en las providencias de 29 de junio y 19 de agosto de 2021 representa una oportunidad, inexistente por el momento, de que los afectados del proceso de intervención reciban devoluciones por \$30.000.000.000 pesos. Tales devoluciones se realizarían, a través de la adjudicación de derechos fiduciarios, dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de las providencias.
6. Ahora bien, el objeto de esta providencia es resolver el recurso de reposición presentado por Hernán Ospina Clavijo, intervenido vinculado al proceso de intervención. El recurrente asegura que el Plan de Desmonte aprobado cuenta con elementos ilegales, injustos y abusivos. Pretende, entonces, que las providencias sean revocadas o modificadas en la medida de que se rechace el plan propuesto o se apruebe de forma condicionada.

(i) Argumentos del recurso

7. En adelante, el Despacho presentará cada uno de los argumentos presentados por el recurrente y analizará si tienen o no mérito.

a. Argumento 1. El plan de desmonte no determina adecuadamente los bienes con los cuales se va a ejecutar.



8. El recurrente afirma que el Plan de Desmonte, de acuerdo con el artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1074 de 2015, debe determinar los bienes afectos al plan. Afirma que ello no se cumple en el Plan de Desmonte aprobado debido a lo siguiente:
 9. En primer lugar, con respecto a los recursos provenientes de la pagaduría de la Policía Nacional, no se indica (i) cuándo se recibieron los recursos y (ii) si tales recursos ya se han distribuido entre los afectados. Afirma que la determinación de los activos implica que se señalen *"las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se recibieron indicando la fecha y el monto exacto recibido y aclarando si fue objeto de algún descuento o gasto asociado a alguna transferencia bancaria, comisión por emisión de cheque de gerencia o GMF (gravamen a los movimientos financieros)"*.
 10. En segundo lugar, el recurrente afirma que no se han actualizado los recursos recaudados entre la fecha de presentación del Plan de Desmonte y la de su aprobación. Finalmente, el recurrente asegura que el Plan de Desmonte no se informa si ya fueron entregados a los afectados los recursos que, para el momento de la presentación del plan de desmonte, hacían parte de las reservas para pagos. Afirma que varios de los afectados de las operaciones de Vesting Group Colombia SAS no han reclamado los dineros y que tales recursos, afirma, generarían recursos adicionales por intereses.
11. En relación con el requisito que, en opinión del recurrente, no se cumple por parte del plan de desmonte, el inciso segundo del artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1074 de 2015 establece que el plan deberá incluir *"la determinación de los bienes afectos al plan."* En el caso de los recursos provenientes de la pagaduría de la Policía Nacional, el Plan de Desmonte es claro en que se trata de \$402.527.657,87. Recursos que la pagaduría de la Policía Nacional ha transferido al proceso de intervención de Estraval SA, en liquidación judicial como medida de intervención, y *"que ya fueron trasladados por el señor agente interventor de ese proceso"*¹.
12. Así, el Plan de Desmonte es claro en que los recursos remitidos por la pagaduría de la Policía Nacional son una cifra determinada de dineros en efectivo. Asimismo, define su origen y es claro que se trata de recursos provenientes de recaudos por títulos emitidos o comercializados por los proponentes del plan. Debe recordarse que mediante memoriales 2020-01-006946, 2020-01-006953 de 13 de enero, 2020-01-030447 y 2020-01-030452 de 30 de enero de 2020, el agente interventor informó que la pagaduría de la Policía Nacional había consignado recaudos pertenecientes a libranzas comercializadas con Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, al proceso de Estrategias en Valores S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.
13. Por ello, mediante Auto 2020-01-037002 de 6 de febrero de 2020 se requirió al agente interventor de Estraval S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros, para que constituyera un título de depósito judicial por valor de \$402.527.656,87, a favor del proceso de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros. Tal requerimiento, por solicitud del mismo agente interventor, fue reiterado en el Auto 2020-01-311208 de 1 de julio de 2020. Tales recursos, como lo advierte el agente interventor en el memorial con el que se pronunció frente al recurso de reposición, ya ingresaron a la intervención.
14. Se advierte que los demás elementos que el recurrente menciona – *"circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se recibieron indicando la fecha y el monto exacto recibido y aclarando si fue objeto de algún descuento o gasto asociado"*- son irrelevantes para la determinación de los valores. Es claro, como lo afirma el Plan de Desmonte y lo confirma el agente interventor, que la cifra de \$402.527.656,87 corresponden al monto efectivamente recibido por la intervención del proceso de Estraval SA. Con respecto a si los recursos ya fueron objeto de devolución, el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 determina que la competencia para ejecutar las devoluciones es del agente interventor. Por ello, si tales recursos fueron objeto o no de devolución, ello no afecta la determinación de los bienes afectos al plan de desmonte.

¹ Memorial 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020. Página 754



15. Finalmente, la actualización de los recursos de que trata el Plan de Desmonte tampoco desvirtúa el hecho de que fueron debidamente determinados. En realidad, si tales recursos aumentaron, ello es irrelevante frente a la aprobación del plan. El Plan de Desmonte fue aprobado por el porcentaje establecido de afectados en las condiciones y los valores contenidos en los documentos del plan. Por ello, si tales recursos se acrecentaron, ello no desvirtúa el hecho de que el plan contiene cifras precisas que fueron contrastadas con los datos entregados por el agente interventor.

b. Argumento 2. El plan de desmonte no determinó los linderos de los bienes inmuebles.

16. El recurrente afirma que el Plan de Desmonte no define los linderos de los bienes afectos al plan de desmonte. Asegura que el hecho de que, al tratarse de bienes que no han sido desenglobados, son inexistentes. Afirma que el procedimiento de desenglobe se estaría dejando al libre albedrío de los proponentes. Asegura que ello demuestra que los proponentes quieren dejar a los afectados *“la peor porción del terreno”*. Asegura, incluso, que sería más eficiente entregar alguno de los inmuebles completos y entregar, de alguna otra forma, los dineros restantes.

17. Adiciona que es ilegal que los afectados reciban los bienes, en virtud del Plan de Desmonte, por valores inferiores a los determinados en los avalúos. Afirma que el plan de desmonte lo afecta *“en la medida de que al ser golpeado con la asignación del peor valor [le] obligan a permanecer en el proceso”*. De este modo, afirma el recurrente, al no cumplirse adecuadamente el requisito de determinación de los bienes afectos al plan de desmonte, éste debe *“rechazarse o por lo menos, ser sujeto a una aprobación condicional”*. Afirma que es injusto que *“los proponentes tengan tanto poder para definir el polígono resultante”*.

18. El intervenido adiciona que la falta de determinación de los linderos es ilegal y abusiva en tanto *“da a los proponentes un poder desproporcionado de limitar de manera autónoma los contornos del inmueble que entregarían en pago.”* Afirma que este Despacho tiene, en su opinión, dos opciones: *“(i) rechazar el plan de desmonte o (ii) fijar unos linderos que garanticen que el valor del inmueble resultante sea por lo menos de \$47.248.000.000.”*

19. Contrario a lo afirmado por el recurrente, no existe disposición que determine que la identificación de los bienes inmuebles afectos al plan deba incluir sus linderos. El Plan de Desmonte es claro en que será ejecutado con dos predios: i) 22 hectáreas del predio *“El Latal”*, que actualmente es propiedad de Inversiones Turísticas Punta Espada SA; y ii) 20 hectáreas del predio *“El Hatal”*, que actualmente es propiedad de Inversiones Acero Giraldo S.A.S. La identificación precisa de tales bienes se encuentra en las páginas 755 a 764 del memorial 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020.

20. Así, el Plan de Desmonte si determina dos bienes inmuebles derivados de los predios denominados *“el Hatal”* y *“el Latal”* de una cabida de 22 y 20 hectáreas respectivamente. Si bien el avalúo de tales inmuebles podría ascender a \$47.248.000.000,00, para efectos del plan de desmonte se aceptó un avalúo por \$30.000.000.000,00 pesos. Entonces, se trata de bienes futuros debidamente identificados en cabida y avalúo.

21. No existe disposición alguna que impida que el plan de desmonte contemple bienes futuros, pero debidamente identificados. Asimismo, se advierte que la providencia que aprueba el plan de desmonte no es aquella mediante la cual se realiza la transferencia de los bienes. Por ello, no es necesario que se delimiten los linderos de los bienes inmuebles contemplados en el plan. Tampoco encuentra este Despacho disposición que determine que deban presentarse expresamente los linderos, particularmente cuando no se han realizado los procesos de desenglobe.

22. Con respecto a la inquietud del recurrente sobre si se tratará de uno o dos bienes inmuebles, el plan de desmonte es claro que se trata de 22 hectáreas del predio *“El Hatal”* y 20 hectáreas de *“El Latal”*. El Plan de Desmonte contempla que se desenglobarán tales inmuebles antes de ser transferidos al mecanismo fiduciario, para



lo que el Despacho otorgó un término de 6 meses. Si los dos predios van a ser nuevamente englobados para conformar uno nuevo, o si los dos están ubicados contiguamente, o si colindan con el mar o no, no es relevante para la aprobación del plan de desmonte: la mayoría necesaria de afectados aceptó que se incluyeran 2 bienes, de 22 hectáreas de “*El Hatal*” y 20 de “*El Latal*”.

23. Finalmente, sobre las opiniones del recurrente sobre la inconveniencia de la determinación de los bienes afectos al Plan de Desmonte, no encuentra que sean relevantes para su aprobación. Como se dijo, los dos bienes inmuebles fueron debidamente determinados. La opinión de los intervenidos, como el recurrente, no es relevante para la aprobación del Plan. Por ello se desestimarán este argumento

c. Argumento 3. Sobre la ilegalidad de que se contemple que el Plan de Desmonte se va a ejecutar con bienes que se recibirán por valores menores a los del avalúo.

24. A lo largo de su escrito, el intervenido afirma que el Plan de Desmonte no puede contemplar que el vehículo fiduciario reciba bienes por \$30.000.000.000 pesos, cuando -de acuerdo con los documentos presentados- estarían avaluados por \$47.248.000.000 pesos después de ser desenglobados. Asegura que ello contravendría lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, generaría falsas expectativas en los beneficiarios del plan, podría generar una lesión enorme o el enriquecimiento sin causa de los afectados.

25. En primer lugar, se recuerda que el Plan de Desmonte fue aprobado por más del 75% de los afectados que adquirieron títulos originados o comercializados por los proponentes. Asimismo, el Plan de Desmonte es claro en que “*a pesar del avalúo comercial que llegaren a tener los inmuebles una vez sean desenglobados de los inmuebles de mayor extensión, estos se recibirán por la suma de Treinta Mil Millones de Pesos Moneda Corriente (\$30.000.000.000,00) m/cte., para facilitar la venta de los mismos, ya que ello permitirá vender los inmuebles por un [valor] menor a su avalúo comercial, sin que esa pérdida deban asumirla los Afectados, y además, de venderse los lotes por un mayor valor al propuesto*”².

26. Así, no es cierto que el Plan de Desmonte pueda generar falsas expectativas en los afectados en tanto, justamente, la diferencia de los valores tiene como propósito que los afectados no asuman las posibles pérdidas que puedan ocurrir en la venta de los inmuebles. Asimismo, el contemplar que se vendan los bienes por un valor menor permitirá al mecanismo fiduciario vender más pronto los inmuebles afectos al plan.

27. En segundo lugar, los argumentos del recurrente parecen partir de un entendimiento erróneo del mecanismo contemplado para la ejecución del plan de desmonte. Así, simplemente parte de que a los beneficiarios del plan de desmonte se les adjudicará un porcentaje de los inmuebles. Sin embargo, el mecanismo planteado es distinto y más complejo. En realidad, en la ejecución del plan de desmonte se realizaría en dos momentos: i) la entrega de los bienes inmuebles al vehículo fiduciario; y ii) la adjudicación de los derechos fiduciarios a los afectados.

28. De esta manera, el cumplimiento de las obligaciones que los proponentes tienen para con los afectados no se realizará con la adjudicación de una porción o porcentaje de los inmuebles, sino con la adjudicación de derechos fiduciarios avaluados en \$30.000.000.000 pesos en su totalidad. En tal sentido, el pago se realizará a través de la adjudicación de derechos fiduciarios. Sobre tal negocio no existe disposición alguna que determine la posibilidad de la existencia de lesión enorme. Sin embargo, el esquema en su totalidad encuadra en los supuestos de una dación en pago.

29. Así, en la ejecución del Plan de Desmonte los proponentes entregarán -a título de dación en pago- unos bienes inmuebles para que hagan parte de un vehículo fiduciario, cuyos derechos serán adjudicados a los beneficiarios. Por ello, es necesario recordar la definición que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado para la dación en pago: «*(...) se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo,*

² Memorial 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020. Página 765 y 766.



independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación - primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido' ³ (se subraya).

30. Adicionalmente, para la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la dación en pago es un acuerdo de voluntades “con particularidades propias que permiten diferenciarla de otras figuras convencionales, como la compraventa, la compensación, la novación y el pago mismo (...) [y que] abreva en la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, por cuya virtud, el deudor, con la aquiescencia del acreedor, cumple su prestación con un objeto diferente al inicialmente convenido”⁴. De esta forma, la dación en pago no puede verse como una compraventa, que supone que las prestaciones mutuas son equivalentes y que contempla la lesión enorme. En realidad, en la dación en pago no interesa si la prestación sustituta es de mayor o menor valor que la prestación originalmente debida, pues -para efectos de la dación en pago- deben verse como equivalentes.

31. En este caso, la prestación inicial es la devolución de unos dineros que fueron entregados por los afectados en virtud de las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. El Plan de Desmonte, entonces, contemplaría una dación en pago debido a que -a través de la entrega de derechos fiduciarios- estaría extinguriendo una obligación a través de una prestación de naturaleza distinta. Es que lo que se adjudicará a los afectados beneficiarios del Plan de Desmonte son derechos fiduciarios avaluados, para efectos del plan, en Treinta Mil Millones de Pesos Moneda Corriente (\$30.000.000.000,00). Una vez se constituya el mecanismo fiduciario, a los afectados se les va a adjudicar un porcentaje de los derechos fiduciarios respectivos. Tal porcentaje será adjudicado como equivalente al 76,33024% de la reclamación.

32. Por ello, más allá de que el avalúo comercial sea mayor al valor contemplado para efectos del Plan de Desmonte, ello no contraría requisito alguno de los necesarios para su aprobación. Así, entre otras cosas, el Plan fue aprobado por más del 75% de los afectados, contempló la totalidad de los afectados de las operaciones de los proponentes y otorgó derechos iguales a los afectados. Así, se reúnen los requisitos para ser aprobado y el cambio en la prestación se fundamenta en el carácter volitivo del plan. En este sentido, las diferencias de los avalúos aceptados para efectos del plan de desmonte y los de las reclamaciones no son razón para rechazar el plan, sino fruto -justamente- de la naturaleza volitiva del Plan de Desmonte y de la dación en pago allí contemplada.

33. En este orden de ideas, los afectados no recibirán la propiedad de los bienes inmuebles definidos en el plan de desmonte. En realidad, ellos recibirán -como dación en pago- derechos fiduciarios avaluados en total por \$30.000.000.000 pesos, que es el valor aceptado por los beneficiarios y los proponentes del plan. Así, con la ejecución exitosa del Plan de Desmonte (i.e. la adjudicación de los derechos fiduciarios y el ingreso de los bienes inmuebles al vehículo fiduciario), quedará saldado el 76.33024% de las reclamaciones de los afectados por las operaciones originadas o comercializadas por

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 2 de febrero de 2001, radicación 5670. Citada en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3792-2021 de 1 de septiembre de 2021. Radicado 73268-31-03-001-2006-00126-01. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3792-2021 de 1 de septiembre de 2021. Op.Cit.



los proponentes. Posterior a ello, el riesgo sobre las pérdidas o utilidades que se generen en el vehículo estarán a cargo de las personas que tengan la propiedad de los derechos.

34. En tercer lugar, con respecto al argumento relacionado con la lesión enorme, no encuentra tampoco este Despacho mérito alguno. La lesión enorme es una figura sancionatoria excepcional, solo aplicable a los casos expresamente contemplados en la ley, sin que sea posible su aplicación analógica a situaciones distintas a las previstas. Dado que no existe disposición alguna que defina la aplicación de la lesión enorme sobre la adjudicación o sobre la dación en pago -actos que se realizarían en la ejecución del Plan de Desmonte- no procede el reproche del recurrente.

35. Sobre la lesión enorme a la que se refiere el recurrente, el Despacho se pronunció en el Auto de 19 de agosto de 2021. Allí se dejó claro que la lesión enorme es contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano para un número limitado de negocios. Así, por ejemplo, puede existir lesión enorme en la compraventa de bienes inmuebles⁵; la permuta de bienes⁶; el mutuo con intereses⁷; la anticresis⁸; la cláusula penal⁹; la aceptación de una herencia¹⁰; y, entre otros, la hipoteca¹¹.

36. Adicionalmente, es preciso verificar lo que ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación de la lesión enorme a la dación en pago. En sentencia de 18 de diciembre de 2020¹², la citada corporación se pronunció sobre la aplicación por analogía a la dación en pago, de las disposiciones sobre la lesión enorme en la compraventa. Analizando distintas modalidades de integración legal -la analogía, constitucional y de las reglas generales del derecho- se determinó la improcedencia de aplicar la figura de la lesión enorme a la dación en pago.

37. Así, se encontró que las distintas modalidades de integración “exigen para su activación anomia legal”, es decir, que “los elementos de comparación no sean taxativos, exceptivos o sancionatorios”¹³. No es posible aplicar extensivamente normas a casos no contemplados, cuando tales disposiciones se refieran a casos taxativos, establezcan excepciones o impongan sanciones. En consecuencia, “no puede hablarse de vacíos o lagunas si el silencio de la legislación es expreso, como cuando a determinada hipótesis normativa no le asigna ninguna consecuencia jurídica”¹⁴.

38. Para el caso específico de la lesión enorme, el citado fallo de la Corte Suprema fue claro en que es pacífica la posición de que su carácter sancionatorio no puede ponerse en duda y que “no abarca la dación en pago”. En este sentido, no es aplicable la lesión enorme a la dación en pago en tanto i) no está contemplada expresamente y; entre otras razones, ii) al tener una naturaleza sancionatoria, no es posible aplicar modalidad de integración normativa alguna -como la analogía- para buscar la aplicación de las disposiciones de la compraventa.

39. Adicionalmente, el fallo mencionado expuso lo siguiente con el propósito de diferenciar la dación en pago de la compraventa y demostrar que se trata de figuras distintas e independientes: “Adicionalmente si se miran las estructuras de la compraventa y de la dación en pago, las dos figuras resultan dispares por cuanto la primera apunta como uno de los negocios jurídicos contemporáneos más importantes cuya finalidad es adquirir una “cosa” o “bien”, que conlleva como conducta prestacional esencial a cargo del vendedor, la de dar, como elemento estructural de la obligación (in obligatione); mientras la del comprador, la de pagar el precio, claro, cierto y determinado o determinable. La segunda institución como atrás se caracterizó in extenso, tiene como fin económico, extinguir o cumplir una obligación no solventada, por ello es, una

⁵ Código Civil Colombiano. Artículos 1946 de 1954

⁶ Código Civil Colombiano. Artículo 1958.

⁷ Código Civil Colombiano. Artículo 2231.

⁸ Código Civil Colombiano. Artículo 2466.

⁹ Código Civil Colombiano. Artículo 1601.

¹⁰ Código Civil Colombiano. Artículo 1291.

¹¹ Código Civil Colombiano. Artículo 2455.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC5185-2020 de 18 de diciembre de 2020. Radicado 11001-31-03-001-2016-00214-01. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

¹³ Idem

¹⁴ Idem



modalidad de pago “in solutione”, que procura extinguir una prestación original insatisfecha con una diferente a la inicialmente debida”.

40. En todo caso, la improcedencia de la lesión enorme ya había sido determinada en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 12 de febrero de 2018¹⁵, de 1 de diciembre de 2008¹⁶ y 6 de julio de 2007¹⁷. Así, tal posición constituye doctrina probable, en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896, que debe ser seguida por el juez de intervención en los términos del artículo 7 y 42 (numeral 7) del Código General del Proceso. Por lo anterior, no existe mérito en el argumento del recurrente relacionado con la posibilidad de la existencia de lesión enorme.

41. En cuarto lugar, respecto al alegado enriquecimiento sin causa de los afectados beneficiarios del plan de desmonte, tampoco encuentra mérito alguno el Despacho. Por un lado, como se expuso anteriormente, si el Plan de Desmonte se ejecuta satisfactoriamente, los beneficiarios recibirán la adjudicación de derechos fiduciarios avalados -para efectos del plan de desmonte- en \$30.000.000.000 pesos. Asimismo, se expuso que la naturaleza volitiva del Plan de Desmonte y que contemple la figura de la dación en pago -al sustituir la prestación inicial- no debe ser necesariamente un acto en el que las prestaciones sean equivalentes.

42. De esta manera, los afectados no recibirán, en la ejecución del Plan, derechos fiduciarios por un valor superior a los \$30.000.000.000 pesos. Ello tuvo por propósito permitir al mecanismo fiduciario vender los inmuebles afectos en condiciones más favorables y de forma más pronta. En caso de que tales inmuebles sean vendidos por valores superiores o, incluso, inferiores a los \$30.000.000.000 pesos, ello ya no tendrá implicaciones en el éxito del Plan o en el proceso de intervención. Ello debido a que las reclamaciones, en las condiciones del Plan de Desmonte, se entenderán solventadas con la adjudicación de los derechos fiduciarios.

43. Adicionalmente, el Despacho encuentra procedente recordar las consideraciones del Auto 2020-01-180005 emitido el 15 de mayo de 2020, que aprobó una adjudicación dentro del proceso de Estraval SA, en liquidación judicial como medida de intervención. Entre otras cosas, en tal providencia el Despacho se refirió al efecto liberatorio de las adjudicaciones realizadas en el marco de los procesos concursales, particularmente en el proceso de intervención.

44. En la consideración octava de la citada providencia se adujo que *“la providencia que adjudica los bienes, según lo dispuesto en el mismo artículo 58 del Régimen de Insolvencia Empresarial, tiene efectos liberatorios, lo que significa que las obligaciones del intervenido, frente a cada uno de los afectados que se benefician con la adjudicación, se extinguen hasta concurrencia del valor de los bienes adjudicados, pues, con la adjudicación, los adjudicatarios adquieren la propiedad de los activos adjudicados”*.

45. Por lo anterior, el Plan de Desmonte se entenderá ejecutado y tendrá efectos liberatorios, cuando sean adjudicados los derechos fiduciarios a los afectados beneficiarios. En este sentido, los procedimientos que se realicen dentro del vehículo fiduciario para la venta de los bienes inmuebles son propios del aquel mecanismo y no tienen implicaciones en el efecto liberatorio de la adjudicación. Por todo lo anterior, se desestimarán los argumentos presentados por el recurrente relacionados con la diferencia de los avalúos de los inmuebles y el valor por el que serían recibidos para efectos del Plan de Desmonte.

d. Argumento 4. Es necesario que se actualicen los valores de los dineros recaudados contemplados en el Plan de Desmonte.

46. El recurrente afirma que es necesario, para aprobar el Plan de Desmonte, que se actualice (i) la suma de \$402.527.657,87 pesos correspondientes a los recursos

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC131-2018 de 12 de febrero de 2018. Radicación 11001-31-03-042-2007-00160-01. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 1 de diciembre de 2008. Radicación 41298-3103-001-2002-00015-01. Magistrado ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 6 de julio de 2007. Radicación 11001-31-03-037-1998-00058-01. Magistrado ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



provenientes de la pagaduría de la Policía Nacional transferidos del proceso de intervención de Estraval; (ii) la suma de \$144.265.875 pesos recaudados entre enero y mayo de 2020 en los proceso de intervención de los proponentes; y(iii) la suma de \$524.527.638,46 pesos, correspondientes a los depósitos judiciales remitidos por despachos judiciales.

47. Afirma que no se tuvo en cuenta que la cartera vendida por “*MULTISOLUCIONES, Insight Advisors S.A.S, Nubia del Socorro de Arco Amador, Milena Patricia Villamizar Molina y Reynaldo Ojeda Hurtado*” recauda cantidades sustanciales de dineros. Se asegura que tampoco se tuvo en cuenta que el Plan de Desmonte contemplaba la actualización de los dineros a la fecha de su aprobación.

48. Frente a este reparo, no encuentra el Despacho méritos para modificar o revocar la decisión impugnada. En las providencias recurridas se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.15.3.1. del Decreto 1075 de 2015. El cumplimiento de tales requisitos debía compararse con el contenido del Plan de Desmonte aprobado por más del 75% de los afectados beneficiarios.

49. De este modo, la recepción de nuevos recursos no es relevante para aprobar o improbar el Plan. Tales recursos, de haber ingresado, permitirán incrementar los dineros que sean objeto de devoluciones en el marco del proceso de intervención. Ello no interfiere con la aprobación y ejecución del plan de desmonte, en tanto -como se definió en las providencias recurridas- éste cumplía con los requisitos para ser aprobado al momento de su presentación y en tales términos fue aprobado por más del 75% de los afectados. De cualquier modo, se recuerda que la competencia para la devolución a los afectados, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, es del agente interventor.

e. Argumento 5. “Es ilegal y abusivo que Vesting por el Plan de Desmonte le deba dinero a Vesting [SIC] y pierda dinero”.

50. El recurrente asegura que “el alcance” del Plan de Desmonte supone que los proponentes deben a “Vesting” la suma de \$5.359.642.298 pesos. De esa suma, asegura el intervenido, los proponentes dejarían de pagar \$1.268.614.247 pesos. Afirma que ello se debe a una “lógica absurda” en virtud de la cual “VESTING le debe pagar a VESTING, pero quien la debe es el GRUPO MULTISOLUCIONES E INSIGHT.” Adjunta la siguiente gráfica, cuyos datos son extraídos del memorial 2021-01-012761 de 22 de enero de 2021:

| Cédula | Nombre | Suma adeudada Grupo Multisoluciones e Insigth | Suma a pagar PDDM Grupo Multisoluciones e Insigth | Vr Saldo para pagar por VG | Número total de derechos fiduciarios por afectado |
|--------------|-------------------------------------|--|--|-------------------------------|--|
| 900514862 | Vesting Group Colombia SAS | \$4.502.099.529,96 | \$3.436.463.562 | \$1.065.635.968 | 3.436.463.562 |
| 900735472 | Vesting Group SAS | \$ 857.542.767,61 | \$654.564.488 | \$202.978.280 | 654.564.488 |
| Total | | \$ 5.359.642.298 | \$4.091.028.050 | \$1.268.614.247 | 4.091.028.050 |

51. El recurrente asegura que es necesario que (i) se declare ilegal “que Vesting debe responder por esos \$1.268.614.247 al mismo VESTING”; (ii) se defina el destino de los \$4.091.028.050; (iii) se aclare si lo que ocurre con los \$1.268.614.247 que no son pagados se trataría de “una expropiación o confiscación que son ilegales y por ello no pueden ser aprobadas por el juez”; y (iii) se aclare “si el interventor tiene competencia para andar condonando deudas de semejante magnitud”.

52. El recurrente afirma que es abusivo que la aprobación del plan de desmonte implique que “Vesting” vea reducido su patrimonio asumiendo una pérdida de \$1.268.614.247. Adicionalmente, Hernán Ospina solicita que se adicione lo decidido de forma que se haga patrimonialmente responsable al interventor “por haber aprobado el plan de desmonte que hace que VESTING pierda \$1.268.614.247”.



53. El Despacho encuentra infundados los planteamientos del recurrente. El Plan de Desmonte contempla el pago parcial de la totalidad de las reclamaciones relacionadas con títulos originados o comercializados por los proponentes. De acuerdo con el valor aprobado en el plan de desmonte, se pagarán reclamaciones hasta por \$30.000.000.000 pesos. Teniendo que la suma frente a la cual los proponentes son deudores solidarios - al momento de presentar el plan de desmonte- es de \$39.302.900.630 y el plan contempla pagos hasta por \$30.000.000.000.

54. El Plan de Desmonte aceptado por más del 75% de los afectados de las operaciones realizadas por los proponentes. Así, ellos aceptaron renunciar a la solidaridad por activa que tenían para con los proponentes y reservarse el cobro pago de los restantes \$9.302.900.630 pesos a los demás intervenidos. En el caso de Vesting Group Colombia y Vesting Group SAS, los montos a los que se refiere el intervenido -como lo menciona el agente interventor en su pronunciamiento- corresponde a recursos correspondientes a reclamaciones de afectados que fueron rechazados por no cumplir los requisitos para ser reconocidos.

55. Así, existiendo títulos emitidos o comercializados por los proponentes correspondientes a reclamaciones que no fueron reconocidas por no cumplir los requisitos o que no fueron reclamadas, el agente interventor logró negociar que tales dineros fueran entregados a la intervención. De esta manera, el valor correspondiente a \$4.091.028.050 pesos que se pagará a Vesting Group Colombia SAS y Vesting Group SAS, no son dineros que inicialmente los proponentes adeudarían a tales sociedades, sino el reconocimiento del valor de aquellos títulos comercializados por los proponentes que no fueron reclamados o cuyas solicitudes de devolución fueron rechazadas.

56. En este sentido, no observa el Despacho que el agente interventor esté *"condonando"* deudas. En realidad, el Plan de Desmonte reconoce en favor de las dos sociedades intervenidas -de las que el agente interventor es representante legal en los términos del artículo 9.1. del Decreto 4334 de 2008- los valores correspondientes a los afectados de tales sociedades que (i) adquirieron títulos comercializados u originados por los proponentes y (ii) no fueron reconocidos en el proceso por no haber presentado solicitud o presentarla sin el cumplimiento de los requisitos legales.

57. Ahora bien, el artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1075 de 2015 establece que el Plan de Desmonte debe otorgar *"los mismos derechos a todos los afectados"*. Por ello, si a los demás afectados se les pagará el 76,33% de la reclamación relacionada con títulos originados o comercializados por los proponentes, también debía imponerse este límite a Vesting Group Colombia SAS y Vesting Group SAS. Así, no encuentra fundamento este Despacho en el reparo planteado por el recurrente.

f. Argumento 6. El plan de desmonte es ilegal por contemplar el pago parcial de las reclamaciones.

58. El recurrente afirma que el Plan de Desmonte es ilegal por no contemplar el pago de *"la totalidad de las reclamaciones de afectados que realizaron inversiones representadas en títulos originados y/o comercializados por Multisoluciones e Insight Advisors"*. Asegura que debe mediar una autorización de los demás intervenidos afectados por la *"pérdida de más de \$17mil millones [sic]"*. Afirma que todas las obligaciones deberían ser saldadas con el Plan de Desmonte.

59. De acuerdo con el artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1075 de 2015, la Superintendencia de Sociedades debe verificar que el Plan de Desmonte cumpla con, entre otras cosas, *"cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal"* y otorgar *"los mismos derechos a todos los afectados"*. Entonces, no es cierto -como lo afirma el recurrente- que los Planes de Desmonte deban, para ser aprobados, saldar la totalidad de las reclamaciones.

60. En realidad, los requisitos que deben cumplirse son, entre otros, que se contemple a todos los afectados y se otorguen los mismos derechos. Esta cuestión fue expresamente contemplada en el Auto de 29 de junio de 2021. Así, las consideraciones



30 y 31 definieron lo siguiente: “30. *En este sentido, el Despacho encuentra que, en estricto sentido, el requisito establecido en el artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1074 de 2015 no es que el plan de desmonte contemple el pago de la totalidad de las reclamaciones, sino que tenga en cuenta a la totalidad de los afectados. Ello coincide con la intención del requisito, establecido en el mismo artículo, de que el plan de desmonte otorgue “los mismos derechos a todos los afectados”. De esta forma, podría existir -mientras se cumplan la totalidad de los demás requisitos- un plan de desmonte susceptible de ser aprobado que no pague la totalidad de las reclamaciones, mientras se contempla a la totalidad de los afectados y se otorguen los mismos derechos.*

31. *De esta forma, el hecho de que el Plan de Desmonte no contemple el pago de la totalidad de las reclamaciones imputables a títulos originados o comercializados por los originadores, no es un hecho suficiente para no aprobar el Plan. A pesar de que el Plan de Desmonte deje un saldo de \$9.302.900.631,00 pesos sin pagar, no determina que deba ser rechazado. Ello debido a que el Plan de Desmonte si contempla a la totalidad de los 498 afectados que adquirieron títulos originados o comercializados por los proponentes”.*

61. Por lo anterior, no se encuentra mérito en el argumento del recurrente para revocar o modificar los autos recurridos. Adicionalmente, debe recordarse que el Plan de Desmonte aprobado contempla la renuncia de los afectados a cobrar solidariamente a los proponentes el saldo de \$9.302.900.631,00 pesos. Por su parte, los afectados se reservaron el derecho de continuar con el cobro, a los demás intervenidos, del saldo restante. Sobre este asunto, la procedencia de la renuncia a la solidaridad con respecto a los proponentes del plan y reservarse el derecho a cobrar el saldo a los demás intervenidos, el Despacho se pronunció en las consideraciones 32 a 41 del auto de 29 de junio de 2021. Contra tales consideraciones, que este Despacho ratifica, el recurrente no presenta argumento alguno.

g. Argumento 7. El plan de desmonte es ilegal en tanto unos afectados recibirán un “porcentaje fijo”.

62. El recurrente asegura que las reglas de adjudicación no cumplirían las reglas de pago establecidas en el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Ello debido a que se les adjudicará un porcentaje fijo de los derechos fiduciarios. Frente a ello, el Despacho no encuentra ilegalidad alguna que amerite que deban modificarse las decisiones recurridas.

63. La forma y porcentajes de pago hacen parte del plan de desmonte que fue aprobada por más del 75% de los afectados, en cumplimiento del requisito del artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1075 de 2015. Asimismo, las providencias recurridas encontraron demostrados los requisitos de contemplar a la totalidad de los afectados de las operaciones de captación, de publicidad y de otorgar los mismos derechos a los beneficiarios.

64. Con respecto al argumento del recurrente, la única disposición del Decreto 4334 de 2008 relacionada con el plan de desmonte es el literal d) del artículo 7. Allí se define al plan de desmonte como una medida de intervención que puede ser autorizada por la Superintendencia de Sociedades. Respecto al parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, observa el Despacho que se refiere a los criterios que debe tener en cuenta el agente interventor para realizar las devoluciones.

65. De acuerdo a lo expresado, la regla definida en el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 es aplicable para las devoluciones que realice el agente interventor. En este caso, el plan de desmonte no es un procedimiento en virtud del cual el agente interventor realiza devoluciones, sino -como lo indica el literal d) del artículo 7- uno en que los intervenidos devuelven voluntariamente los dineros captados.

66. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.3.1 del Decreto 1075 de 2015 determina que el plan de desmonte debe otorgar iguales derechos a los afectados. El que el Plan de Desmonte aprobado contemple el pago del mismo porcentaje de la reclamación a todos los



afectados, implica que se están reconociendo iguales derechos. En este sentido, no encuentra mérito este Despacho en el argumento del recurrente.

h. Argumento 8. El plan de desmonte es ilegal y abusivo en tanto se “despoja” a Vesting Group Colombia SAS “de la propiedad de la cartera y de los títulos”.

67. El recurrente asegura que es ilegal que se excluya del proceso la cartera que los proponentes “le vendieron a VESTING”. Afirma que, aún con la aprobación del Plan de Desmonte, tal cartera debe permanecer en el proceso. Este Despacho observa que la participación de los proponentes en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público se constituyó, justamente, a través de la originación de títulos o su comercialización sin el cumplimiento de los requisitos legales.

68. Así, dado que el cumplimiento efectivo del plan de desmonte implicaría la desvinculación de sus proponentes del proceso de intervención, lo natural es que se devuelva a los proponentes los títulos que comercializaron. Dado que la entrega de tales títulos fue la contraprestación que los proponentes dieron a los dineros que captaron, la devolución de los dineros captados debe implicar, necesariamente, la devolución de los citados bienes. Por lo anterior, no se encuentra argumento para estimar el reproche del recurrente.

(ii) Sobre la solicitud de intervención de una serie de personas que, para el intervenido, se verían beneficiadas por el Plan de Desmonte.

69. El recurrente asegura que el Plan de Desmonte favorecerá a personas distintas a los proponentes y que, al no estar intervenidas, no pueden ser desvinculadas del proceso. Tales personas serían “*María Fernanda Isaza Forero, representante legal de la Cooperativa Multiactiva Visión y Talento (Coopmultivital); Fabio Andrés Lechuga Mercado, representante legal de la Cooperativa Multiactiva de Gestión y Ejecución de Libranza (Cooplíbranza); Walfran Miguel Molina Andrade, representante legal de la Cooperativa Multiactiva Integral de Solidaridad (Coopmultiprisa); Sandra Milena Melo Pérez, representante legal de la Cooperativa Multiactiva Mapecoop.*”

70. El recurrente asegura que tales personas están llamadas a responder y no pueden ser desvinculadas al no estar intervenidas. Adicionalmente solicita que se ordene el embargo de las acciones de la sociedad Construberaka SAS (NIT. 900.705.092-9), de la que Milena Patricia Villamizar “era propietaria del 100% de las acciones de acuerdo con el acta de constitución que se adjunta para que se valore como prueba”. Al ser propiedad de una de las intervenidas, afirma el recurrente, deben imponerse medidas cautelares sobre tales acciones. Solicita, en todo caso, que se remitan tales documentos a la dependencia pertinente para la investigación.

71. En las consideraciones 77 a 80 de la providencia de 29 de junio de 2021, el Despacho se pronunció expresamente sobre la situación de las personas citadas por el recurrente. Allí se dejó claro que, frente a tales personas, al no estar intervenidas, no podía ordenarse desvinculación alguna. Así, se definió que “se escapa de la competencia de este Despacho pronunciarse sobre los efectos de los pagos realizados en la ejecución del Plan de Desmonte con respecto a sujetos no intervenidos.”

72. Adicionalmente, se definió expresamente que la aprobación del Plan de Desmonte no podía entenderse como “una renuncia o limitación de la competencia de la Superintendencia de Sociedades -con respecto a tales entidades- para investigar y ordenar las medidas de intervención cuando encuentre la configuración de supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público.” Así, no existe razón para revocar o modificar, respecto a este punto, lo decidido en las decisiones recurridas.

73. Ahora bien, respecto a la solicitud de embargo de las acciones de la sociedad Construberaka SAS, se observa que lo pretendido por el recurrente es que se inicien las acciones revocatorias de que trata el artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, con respecto a la enajenación que se menciona. Ante tal solicitud, se advierte que lo requerido se trata de un asunto ajeno a las decisiones tomadas en las providencias recurridas. Las providencias objeto del recurso tuvieron como único objeto analizar el plan de desmonte



presentado en los memoriales 2020-01-602883 de 19 de noviembre de 2020, 2021-01-007972 de 18 de enero de 2021 y 2021-01-012761 de 22 de enero de 2021.

74. Además, de acuerdo con los documentos aportados por el recurrente, la enajenación de las acciones se habría realizado el 15 de noviembre de 2017, por valor de \$100.000.000. Por su parte, la intervención de Milena Patricia Villamizar Molina se realizó mediante el Auto 2019-01-204598 de 21 de mayo de 2019. Entonces, habrían transcurrido 18 meses y 6 días entre el acto de enajenación y la intervención.

75. En consecuencia, tratándose de un acto oneroso, la enajenación de las acciones se encontraría por fuera -por lo menos por 6 días- del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006. En todo caso, remitirá el memorial al agente interventor para que realice las indagaciones necesarias para verificar si es procedente iniciar acción revocatoria alguna.

(iii) La improcedencia del recurso de apelación en el trámite del proceso de intervención.

76. Al determinarse que se desestimará el recurso de reposición presentado por Hernán Ospina Clavijo, queda resolver la solicitud de tramitar el recurso de apelación. El recurrente afirma que el carácter de única instancia establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 únicamente se refiere a las decisiones de toma de posesión.

77. De acuerdo a lo sostenido por la Superintendencia de Sociedades a lo largo de la vigencia del Decreto 4334 de 2008, el proceso de intervención -sin importar la medida que se ordene- es de única instancia. La única disposición del Decreto que se refiere a la naturaleza de las decisiones que se tomen en el marco del proceso es el artículo 3. Allí se define que las decisiones de toma de posesión que se adopten “*en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.*”

78. Adicionalmente, el artículo 6 (parágrafo primero) de la Ley 1116 de 2006 -aplicable al proceso de intervención de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008- establece que “*el proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*” Por ello, si se interpreta de forma sistemática¹⁸ el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008 y el 6 (parágrafo primero) de la Ley 1116 de 2006, queda claro que el proceso de intervención, en su totalidad, es de única instancia.

79. Lo anterior ha sido reiterado de forma sostenida por este Despacho. Incluso, siendo revisadas las decisiones emitidas por la Superintendencia de Sociedades en sede de tutela, ninguna ha determinado que el proceso de intervención sea de única instancia únicamente -como lo afirma el recurrente- en el caso de aquellas providencias que ordenan la toma de posesión.

80. Ahora bien, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso establece que cuando se impugne una providencia por el recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que se procedente, siempre que se haya interpuesto oportunamente. En este caso, recurso procedente es la reposición que ya fue resuelta.

(iv) Sobre la solicitud de acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación.

81. Como cuestión adicional presentada en el recurso de reposición, el intervenido solicita a la Procuraduría General de la Nación acompañamiento en el proceso de aprobación del Plan de Desmonte. Además de presentarse como “*injustamente intervenido*”, Hernán Ospina Clavijo afirma que “*es más que evidente*” el acompañamiento de la Procuraduría General de la Nación debido a que se “*podrían estar cometiendo irregularidades procesales al aprobar el plan de desmonte en las condiciones que se hizo*”.

¹⁸ Código Civil Colombiano. Artículo 30.



82. Adicionalmente, el intervenido afirma que es necesaria la intervención de la citada entidad para que, entre otras cosas, “pueda ejercer vigilancia, prevenir la afectación o quebranto de derechos fundamentales, asegurar que las decisiones judiciales acierten la verdad y la justicia, velar por que se cumplan de conformidad con los tratados internacionales, especialmente referentes a derechos humanos, se defina la competencia entre diferentes jurisdicciones, asegurar el cumplimiento del debido proceso, solicitar la absolución que merecemos, velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, y demás intervenientes en el proceso, así como los principios de verdad y justicia”. Por tal motivo, el recurrente afirma remitir copia del recurso a la mencionada entidad.

83. En el pronunciamiento realizado en memorial 2021-01-536643 de 3 de septiembre de 2021, el agente interventor afirma que no es correcto que Hernán Ospina Clavijo se presente como “injustamente intervenido”. Afirma que la Superintendencia de Sociedades inició el proceso de intervención en los términos del Decreto 4334 de 2008 y ha tramitado el proceso respetando las garantías del debido proceso. Adicionalmente, recuerda que Hernán Ospina tuvo la posibilidad de presentar solicitud de desintervención y lo hizo de forma extemporánea. El auxiliar de la justicia resalta la falta de aporte de recurso alguno de Hernán Ospina para devolver las sumas entregadas por los afectados en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros.

84. Sin perjuicio de las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación en el acompañamiento de procesos judiciales, este Despacho considera necesario pronunciarse sobre afirmaciones equivocadas realizadas por Hernán Ospina en su recurso. En primer lugar, más allá del derecho que tiene el intervenido de presentarse como lo considere conveniente en ejercicio de su libertad de expresión, no es cierto que Hernán Ospina haya sido intervenido de forma injusta. En el trámite del proceso de intervención, la Superintendencia de Sociedades ha respetado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del intervenido.

85. Por un lado, la decisión de ordenar la intervención de, entre otros sujetos, a Vesting Group Colombia SAS y Vesting Group SAS -mediante Auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017- fue realizada en los términos definidos en el Decreto 4334 de 2008 y la Sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional. Allí se determinó que a través de tales sociedades se estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. En el caso de Hernán Ospina Clavijo, se acreditó su participación como representante legal, administrador y accionista de las sociedades intervenidas. De esta manera, no es cierto que el recurrente haya sido intervenido de forma injusta.

86. Ahora bien, a las personas naturales vinculadas a este proceso de intervención se les ha permitido presentar y se han tramitado sus solicitudes de exclusión. En el caso de Hernán Ospina Clavijo, su solicitud de exclusión fue rechazada por extemporánea en la Audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2018, que consta en el Acta 2018-01-438326 de 3 de octubre de 2018. En la grabación en audio y video de tal audiencia, constan las razones por las que tal solicitud fue rechazada.

87. En todo caso, las decisiones de intervenir a Hernán Ospina y rechazar de plano su solicitud de exclusión han sido objeto de análisis en sede de tutela. En diversas providencias de primera y segunda instancia se ha resuelto unánimemente convalidar lo decidido por la Superintendencia de Sociedades. Ante ello se recomienda consultar las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de 17 de junio de 2020¹⁹, 28 de marzo de 2019²⁰, 27 de septiembre de 2018²¹, y 12 de julio de 2021²²; las providencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de

¹⁹ Expediente 11001-22-03-000-2020-00822-00. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2020-01-272667 de 18 de junio de 2020.

²⁰ Expediente 11001-22-03-000-2019-00438-00. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2019-01-098853 de 3 de abril de 2019.

²¹ Expediente 11001-22-03-000-2018-02028-00. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2018-01-447516 de 10 de octubre de 2018.

²² Expediente 11001-22-03-000-2017-01551-00. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2017-01-369453 de 17 de julio de 2017.



17 de julio de 2020²³, 13 de mayo de 2019²⁴, 9 de noviembre de 2018²⁵ y 17 de agosto de 2017²⁶; y el fallo de 11 de junio de 2020 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²⁷.

88. Por lo anterior, este Despacho considera equivocadas las afirmaciones hechas por el intervenido Hernán Ospina en relación con supuestas vulneraciones a derechos fundamentales. Se reitera que este Despacho ha respetado los derechos al debido proceso de los intervenidos y ha tramitado el proceso de intervención en el marco legal establecido en el Decreto 4334 de 2008.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero. Desestimar, de acuerdo con lo expuesto, el recurso de reposición presentado por Hernán Ospina Clavijo, en memorial 2021-01-521685 de 25 de agosto de 2021, contra el Auto 2021-01-430856 de 29 de junio de 2021, corregido en Auto 2021-01-513381 de 19 de agosto de 2021.

Segundo. Poner en conocimiento del agente interventor el memorial 2021-01-521685 de 25 de agosto de 2021, para que se pronuncie sobre lo pertinente en relación con la enajenación de acciones allí informada, de acuerdo con lo expuesto.

Notifíquese,

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES

Radicado. 2021-01-521685/ 2021-01-535994/ 2021-01-536643
C7120

²³ Expediente 11001-22-03-000-2020-00822-01. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2020-01-350507 de 22 de julio de 2020.

²⁴ Expediente 11001-22-03-000-2019-00438-01. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2019-01-203181 de 20 de mayo de 2019.

²⁵ Expediente 11001-22-03-000-2018-02028-01. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2018-01-490516 de 19 de noviembre de 2018.

²⁶ Expediente 11001-22-03-000-2017-01551-01. Notificada a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2017-01-469744 de 1 de septiembre de 2017.

²⁷ Expediente 11001-03-15-000-2020-01263. Notificado a la Superintendencia de Sociedades en memorial 2020-01-285417 de 23 de junio de 2020.